



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3695/2019

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3695/2019**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX más Resiliente, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	14
d) Estudio del agravio	15
RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Comisión	Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente
Instituto para la Seguridad de las Construcciones	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal

A N T E C E D E N T E S

I. El veintisiete de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0117000058119 y a través de la cual, requirió lo siguiente:

1. Dictamen de Seguridad Estructural de la escuela particular Instituto Ovalle Monday, plantel Torres Lindavista, derivado del temblor sucedido el pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se señale el número de alumnos.
2. Si es facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de la Alcaldía Gustavo A. Madero o de quién es facultad corroborar el número de alumnos que consta en el permiso de la Secretaría de Educación Pública.

II. El nueve de septiembre, el Sujeto Obligado, tanto en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México como en la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio identificado con la clave JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/794/2019, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Las facultades de la Comisión se encuentran delimitadas en los artículos 4, 5, 6 7, 8, 9 y 10, de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en ese sentido no cuenta con la facultad de emitir Dictámenes de Seguridad Estructural.
- No obstante lo anterior, con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y exhaustividad, después de una búsqueda en los archivos de esta comisión, se le informa que en la Plataforma CDMX de la Comisión para la Reconstrucción que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica <https://www.plataforma.cdmx.gob.mx/censos/censo-de-planteles-educativos-afectados-sep-sedu>, obtiene acceso de manera libre al Censo de Planteles Educativos afectados por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, tal y como se describe a continuación con las siguientes capturas de pantalla de dicho portal.



- La información se encuentra en formato amigable, es decir en PDF mismo que podrá ser descargado de manera directa en la siguiente la electrónica <https://www.plataforma.cdmx.gob.mx/storage/app/archivos/paginaid-5/catid151/828f720439cefaeb3acc7a7babce0a28abaa07a3.pdf>.
- Sin embargo, la Comisión de Reconstrucción no cuenta con el dictamen de dicha institución educativa ni documento que coincida en sentido y naturaleza con lo solicitado por lo que se le orienta al peticionario que acuda a la Unida de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el artículo 5 fracción XVIII, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones ente encargado de emitir y administrar dicha información, con los siguientes datos de contacto:

Responsable de la Unidad de Transparencia. Lic. Lucina Durán Calero.
Dirección: José María Izazaga Número 89, Mezzanine, Colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090
Teléfono: 5134 3130 Ext. 2012

Correo electrónico: oip_iscdf@cdmx.gob.mx

III. El diecisiete de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- No se está de acuerdo con la respuesta, ya que tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como la Alcaldía Gustavo A. Madero, respondieron que es competencia de la Comisión proporcionar el dictamen solicitado, por lo que nuevamente solicita el Dictamen de Seguridad Estructural de la escuela particular Instituto Ovalle Monday, plantel Torres Lindavista, derivado del sismo sucedió el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se señale el número de alumnos.

IV. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.36952019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días



hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se requirió a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran en su caso, su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El nueve de octubre, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, se recibió el oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/943/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual el Sujeto Obligado realizó alegatos, en los siguientes términos:

- En cuanto a la manifestaciones vertidas en los motivos de la interposición del recurso de revisión, se hace notar que no formaron parte de la petición inicial, por lo que, se solicita sean desechadas, en virtud de que informó a la parte recurrente las facultades conferidas a la Comisión, de igual forma, se hizo del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comisión, se proporcionó la liga electrónica en la que se localizan los centros educativos afectados por el sismo.
- Asimismo, se informó que no se encontró el dictamen de la institución educativa requerida, ya que, dicho plantel no se encontró en el censo, en consecuencia no se cuenta con documento alguno que coincida en sentido y naturaleza con lo solicitado.

- Por otra parte, se orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el artículo 5, fracciones IX, X, XVIII y XIX de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones.
- Respecto a que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Alcaldía Gustavo A. Madero, informaron que la Comisión es competente para entregar la información, es claro que no por el dicho de otra autoridad la Comisión es competente, toda vez que lo solicitado no guarda relación con las facultades de la Comisión.
- Toda vez que, se emitió una respuesta en tiempo y forma que atendió en su totalidad lo solicitado, se solicita que el recurso de revisión sea sobreseído por actualizarse lo establecido por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.



Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez de septiembre al primero de octubre.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de septiembre, es decir, al quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, **fue presentado en tiempo.**

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Al respecto, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que emitió una respuesta en tiempo y forma que atendió en su totalidad lo solicitado.

En ese sentido, resulta necesario precisar que el motivo por el cual el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa, en realidad no es una causal de sobreseimiento, pues el verificar su actualización implica el estudio del fondo del asunto, es decir, dilucidar si la solicitud fue atendida debidamente y si la respuesta satisfizo en sus extremos lo requerido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁵

Por otra parte, el Sujeto Obligado solicitó el desechamiento del recurso de revisión, en virtud de que las manifestaciones vertidas en el medio de impugnación interpuesto no formaron parte de la solicitud inicial.

En ese sentido, este Instituto advirtió que la petición del Sujeto Obligado resulta desacertada, toda vez que, del contraste hecho entre la solicitud y la inconformidad externada por la parte recurrente, no se desprende que se hubiese planteado algún requerimiento novedoso, sino por el contrario, el agravio va encaminado a combatir la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, entendida ésta como una causal de procedencia del recurso de revisión, atento a lo previsto por el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Al tenor de las consideraciones expuestas, se determina procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó, la siguiente información:

1. Dictamen de Seguridad Estructural de la escuela particular Instituto Ovalle Monday, plantel Torres Lindavista, derivado del temblor sucedido el pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se señale el número de alumnos.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5.



2. Si es facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de la Alcaldía Gustavo A. Madero o de quién es facultad corroborar el número de alumnos que consta en el permiso de la Secretaría de Educación Pública.

En respuesta, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la Comisión no cuenta con facultades para emitir Dictámenes de Seguridad Estructural, por lo que, no cuenta con el dictamen de la institución educativa requerida, ni documento que coincida en sentido y naturaleza con lo solicitado, en razón de lo anterior, orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Unida de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, autoridad encargada de emitir y administrar dicha información, lo anterior con fundamento en el artículo 5 fracción XVIII, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

Asimismo, con el objeto de que la parte recurrente presentara su solicitud ante el Instituto referido, proporcionó los datos de contacto respectivos de la Unidad de Transparencia.

No obstante lo anterior, informó que en la Plataforma CDMX de la Comisión para la Reconstrucción, se encuentra el Censo de Planteles Educativos afectados por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que señaló puede ser consultado en la siguiente liga electrónica <https://www.plataforma.cdmx.gob.mx/censos/censo-de-planteles-educativos-afectados-sep-sedu>, y que la información se encuentra en formato amigable, es decir en PDF, mismo que indicó puede ser descargado de manera directa en la siguiente dirección electrónica

<https://www.plataforma.cdmx.gob.mx/storage/app/archivos/paginaid-5/catid151/828f720439cefaeb3acc7a7babce0a28abaa07a3.pdf>.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta al tenor de los siguientes razonamientos:

- Se hizo del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comisión, se proporcionó la liga electrónica en la que se localizan los centros educativos afectados por el sismo.
- Se informó que no se encontró el dictamen de la institución educativa requerida, ya que, dicho plantel no se encontró en el censo, en consecuencia no se cuenta con documento alguno que coincida en sentido y naturaleza con lo solicitado.
- Por otra parte, se orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el artículo 5, fracciones IX, X, XVIII y XIX de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones.
- Respecto a que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Alcaldía Gustavo A. Madero, informaron que la Comisión es competente para entregar la información, es claro que no por el dicho de otra autoridad la Comisión es competente, toda vez que lo solicitado no guarda relación con las facultades de la Comisión.



c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, externando ante este Instituto, lo siguiente:

- No se está de acuerdo con la respuesta, ya que tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como la Alcaldía Gustavo A. Madero, respondieron que es competencia de la Comisión proporcionar el dictamen solicitado, por lo que nuevamente solicita el Dictamen de Seguridad Estructural de la escuela particular Instituto Ovalle Monday, plantel Torres Lindavista, derivado del sismo sucedió el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se señale el número de alumnos.

De la lectura al agravio externado, resultó evidente que la parte recurrente no expresó inconformidad en relación con el requerimiento identificado con el numeral 2, así tampoco se inconformó con las ligas electrónicas proporcionadas por el Sujeto Obligado, entendiéndose lo anterior como **actos consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicha información queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



d) Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad referida en el inciso que antecede, la presente resolución se centrara en determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para proporcionar la información solicitada en el requerimiento 1, y si la orientación hecha al Instituto para la Seguridad de las Construcciones resulta procedente.

En ese entendido, resulta necesario traer a la vista la normatividad que rige al Sujeto Obligado como sigue:

La Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, dispone en sus artículos 2, fracción V y XXI, 4, 6, 8 y 9, lo siguiente:

- Que la Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad de México, la cual tiene las facultades necesarias para atender a las personas damnificadas por el sismo ocurrido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y así llevar a cabo la reconstrucción.
- Que para lograr la reconstrucción, la Comisión debe coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción, implementando mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de reconstrucción de inmuebles afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabencia.
- Que la Comisión conformará un Comité de Grietas que tendrá como función principal realizar estudios prioritarios, sugerir medidas de



mitigación y de integración urbana, para guiar la toma de decisiones en materia de reconstrucción y reubicación para el caso de zonas de alto riesgo, cuando la vida de las personas se encuentre en riesgo.

- Que la Comisión conformará un Comité Científico Asesor, quien tendrá la tarea de proponer esquemas de trabajo en materia de protección civil, así como emitir recomendaciones en temas constructivos y emitir los lineamientos para la revisión estructural de inmuebles públicos y privados.

Por otra parte, el artículo 33, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, señala que los proyectos de rehabilitación, demolición y reconstrucción de los planteles educativos públicos afectados, se integrarán al Plan Integral para la Reconstrucción.

Ahora bien, la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones establece en los artículos 1, y 5 fracción XVIII, lo siguiente:

Se crea el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.

Dentro de las atribuciones del **Instituto para la Seguridad de las Construcciones**, destaca la relacionada con la integración, administración y **custodia del acervo documental**, de entre otros temas, **los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural**.

Con las atribuciones descritas, resulta evidente que **el sujeto obligado competente para la atención procedente del requerimiento 1 es el Instituto para la Seguridad de las Construcciones**, toda vez que es la autoridad que custodia los Dictámenes de Seguridad Estructural, y en ese sentido, dado que el interés de la parte recurrente es acceder al Dictamen de Seguridad Estructural de una escuela en específico, es claro que quien detenta la información es el Instituto en mención, y no el Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, toda vez que, sin bien, la Comisión se encarga de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción, en el cual se contempla la reconstrucción de los planteles educativos, participando de manera activa en la reconstrucción de inmuebles y atención a damnificados afectados por el sismo acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México, y aunque la escuela de la cual se solicita la información, de conformidad con lo señalado por la parte recurrente fue afectada por el desastre natural referido, lo cierto es que no requiere acceder a información vinculada propiamente con acciones de reconstrucción en dicha escuela, sino al Dictamen de Seguridad Estructural, información que detenta el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

Una vez determinada la incompetencia del Sujeto Obligado para entregar la información requerida, la Ley de Transparencia dispone al respecto lo siguiente:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***



Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia por parte del sujeto obligado** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es incompetente para atenderla, deberá hacerlo del conocimiento a la persona solicitante, y procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, de la revisión a los “Avisos del Sistema” del sistema electrónico INFOMEX, generado de las gestiones hechas a la solicitud que nos ocupa, se advirtió que la solicitud fue remitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero a la Comisión, como se muestra a continuación:



The screenshot displays the 'SISTEMA INFOMEX' interface. At the top, there is a title bar with 'SISTEMA INFOMEX' and a close button. Below it, the main heading is 'Registro de la solicitud'. A section titled 'Datos generales' contains a table with the following information:

Folio	0117000058119	Proceso	Solicitud de Información
⊗ (Ocultar Detalle...)			

Below the table, there are three tabs: 'Detalle de la solicitud', 'Detalle del solicitante', and 'Detalle estadísticas'. The 'Detalle de la solicitud' tab is active, showing the following details:

- Dependencia origen: Alcaldía Gustavo A. Madero
- Tipo de Solicitud: Información Pública
- Tipo de derecho: Dependencia
- Dependencia: Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente
- Inf. pública: Solicitud/Datos personales a: Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos)
- * Solicitud de Seguridad Estructural de la escuela particular Instituto Ovalle Monday, plantel torres lindavista, derivado del temblor sucedido el pasado 19 de septiembre de 2017, en la que se señale el número de alumnos.

Tomando en cuenta lo anterior, es criterio de este Instituto que en los casos, en los cuales la solicitud ya fue remitida al sujeto obligado de que se trate, no es posible remitirla de nueva cuenta a través del sistema electrónico INFOMEX, por lo que bastará con la orientación.

Al respecto, de la revisión practicada a la respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado actuó acorde con lo señalado en el párrafo que antecede, toda vez que orientó a la parte recurrente a efecto de presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, proporcionando los datos de contacto para tal efecto.

Así, quedó acreditado ante este Instituto que el Sujeto Obligado siguió el procedimiento señalado en la Ley de Transparencia cuando no es competente



para atender la solicitud, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”

De conformidad con el precepto transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada orientó la solicitud de información ante la autoridad competente para su atención.

En tal virtud, contrario a lo externado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado no es el competente para proporcionar la información a cual requiere tener acceso en el punto 1 de la solicitud, sino que la autoridad que podría satisfacer su petición es el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, y tal virtud, la inconformidad externada es **infundada**, pues el Sujeto Obligado de forma procedente le orientó para presentar su solicitud ante dicha autoridad, proporcionándole para tal efecto los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera

procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**